

**Versión Pública de RR-0565/2025 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0565/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0565/2025**
Folio: **210429425000038**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0565/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el entonces peticionario, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, misma que fue registrada con el número de folio 210429425000038, señalando como modalidad de entrega a través del portal, mediante la cual requirió:

"Solicito el acta entrega recepción en su versión publica en formato pdf. (sic)".

II. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"El que suscribe Ricardo Vicente Mora, Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, de conformidad en el Artículo 17, 18, 143, 145, 149, 154, 156, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, otorgo respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 210429425000038 emitida a través del Sistema SISAI lo anterior en atención al oficio CHIG/UT-SRI/2025/030-8 girado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo requerimiento que fue de conocimiento por parte de esta dirección el día 27 de Febrero de 2025 se brindara contestación respecto a los puntos de petición de los cuales se tiene competencia para dar solvencia."

Requerimiento No. CHIG/UT-REQ/2025/030-01; Punto de Petición (1 de 1): "Solicito el acta entrega recepción en su versión publica en formato pdf"

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41, 42 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 64, 65, 120, 121, 122, 123 Y 124 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Chignautla, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0565/2025
Folio: 210429425000038

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE REUNIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA, CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR Y RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA CON FOLIO 210429425000038, EN LA QUE SE REQUIERE EL ACCESO AL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA. PRIMERO. CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA EVALUÓ LA SOLICITUD PRESENTADA, REVISANDO DETALLADAMENTE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO REQUERIDO, EL CONTEXTO NORMATIVO Y LAS IMPLICACIONES QUE TENDRÍA SU DIVULGACIÓN. EN ESTE ANÁLISIS SE TOMARON EN CUENTA LAS PREVISIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON EL OBJETIVO DE ASEGURAR UNA RESOLUCIÓN QUE PROTEJA LOS INTERESES PÚBLICOS Y LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS INVOLUCRADOS. SEGUNDO. EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE EL DERECHO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, EN LOS TÉRMINOS DE DICHA LEY Y SUS DISPOSICIONES GENERALES. NO OBSTANTE, ESTE DERECHO ESTÁ SUJETO A EXCEPCIONES CUANDO SE ARGUMENTA QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PODRÍA VULNERAR OTROS DERECHOS O INTERESES PÚBLICOS. TERCERO. EN ESTE SENTIDO, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE SU ARTÍCULO 123, SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LA INFORMACIÓN PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA. ENTRE LAS CAUSALES MÁS RELEVANTES, SE ENCUENTRAN AQUELLAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS, Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO. ESTA LEY ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN PUEDE SER JUSTIFICADA CUANDO SU DIVULGACIÓN PUEDA COMPROMETER LA EFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS PÚBLICOS O AFECTAR LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN O DE TERCEROS INVOLUCRADOS. CUARTO. TRAS UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA, SE DETERMINÓ QUE EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN SOLICITADA CONTIENE INFORMACIÓN SENSIBLE QUE SE ENCUENTRA VINCULADA CON PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES EN CURSO, LAS CUALES AÚN NO HAN CONCLUIDO, POR LO QUE SU DIFUSIÓN PODRÍA INTERFERIR CON EL NORMAL DESARROLLO DE ESTOS PROCESOS. EN ESTE CONTEXTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA HA CONSIDERADO QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA OBSTRUIR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, ASÍ COMO AFECTAR LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES, LO CUAL SE ENCUENTRA EXPLÍCITAMENTE SEÑALADO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA. QUINTO. LA FRACCIÓN V ESTABLECE QUE PODRÁ CLASIFICARSE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE, AL SER DIVULGADA, OBSTACULICE LA EJECUCIÓN DE AUDITORÍAS O INSPECCIONES, QUE SON ESENCIALES PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE EN EL ÁMBITO PÚBLICO, ASÍ COMO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE ESTA REVELACIÓN AFECTE DIRECTAMENTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA ENTREGA PREMATURA DEL ACTA PODRÍA PROPORCIONAR A TERCEROS INFORMACIÓN QUE DISTORSIONE LOS RESULTADOS DE DICHAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, COMPROMETIENDO ASÍ LA EFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN. SEXTO. ADEMÁS DE LA CONSIDERACIÓN RELACIONADA CON LA OBSTRUCCIÓN DE AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES, EL COMITÉ

EVALUÓ QUE EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN TAMBIÉN CONTIENE OPINIONES, RECOMENDACIONES Y PUNTOS DE VISTA QUE HAN SIDO EMITIDOS DURANTE EL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS RESPONSABLES DE LA INSTITUCIÓN. ESTOS ELEMENTOS SON PARTE DEL PROCESO INTERNO DE TOMA DE DECISIONES Y NO REPRESENTAN CONCLUSIONES DEFINITIVAS O DECISIONES ADOPTADAS FORMALMENTE. EN ESTE SENTIDO, LA PUBLICACIÓN PREMATURA DE ESTOS ELEMENTOS PODRÍA GENERAR CONFUSIÓN O INTERPRETACIONES ERRÓNEAS, AFECTANDO EL DESARROLLO NORMAL DEL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES, LO QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA. SÉPTIMO. LA FRACCIÓN VII ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN QUE CONTENGA OPINIONES O RECOMENDACIONES DENTRO DE UN PROCESO DELIBERATIVO DEBERÁ SER CLASIFICADA COMO RESERVADA HASTA QUE SE ADOpte UNA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN. ESTA MEDIDA BUSCA PROTEGER LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, EVITANDO PRESIONES EXTERNAS Y ASEGURANDO QUE LOS RESPONSABLES PUEDAN ACTUAR CON TOTAL LIBERTAD PARA ADOPTAR LAS DECISIONES MÁS APROPIADAS EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS. OCTAVO. POR OTRO LADO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TAMBIÉN OBSERVÓ QUE EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN ESTÁ RELACIONADA CON PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDADES A SERVIDORES PÚBLICOS, LO CUAL CONSTITUYE OTRO FACTOR RELEVANTE PARA JUSTIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA. SEGÚN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 123, LA DIVULGACIÓN DE DOCUMENTOS VINCULADOS A ESTOS PROCEDIMIENTOS PODRÍA OBSTRUIR SU DESARROLLO Y AFECTAR LA IMPARCIALIDAD DE LAS INVESTIGACIONES. LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PODRÍA INFLUIR INDEBIDAMENTE EN LOS ACTORES INVOLUCRADOS O EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO, LO QUE PODRÍA DISTORSIONAR EL RESULTADO FINAL. NOVENO. LA FRACCIÓN VIII ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PODRÁ SER CONSIDERADA COMO RESERVADA HASTA QUE SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE. ESTO ES FUNDAMENTAL PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD DEL PROCESO Y ASEGURAR QUE LAS DECISIONES SE TOMEN BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN LA INFORMACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE JUICIO DEBIDAMENTE PROCESADOS, SIN INTERFERENCIAS EXTERNAS. DÉCIMO. ADEMÁS, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TAMBIÉN CONSIDERÓ LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS. LA DIVULGACIÓN PREMATURA DEL ACTA PODRÍA AFECTAR PRINCIPIOS FUNDAMENTALES COMO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO A LA DEFENSA, LO QUE SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE PROTEGIDO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 123. LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN CURSO PODRÍA GENERAR JUICIOS MEDIÁTICOS O PRESIONES SOBRE LOS INVOLUCRADOS, VULNERANDO SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES. UNDÉCIMO. LA FRACCIÓN IX ESTABLECE QUE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN ES PROCEDENTE CUANDO SU DIVULGACIÓN AFECTA EL DEBIDO PROCESO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PARTICULAR EN LO RELACIONADO CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA EQUIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS Y EL DERECHO A SER OÍDO Y A DEFENDERSE ADECUADAMENTE. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERÓ QUE LA PROTECCIÓN DE ESTOS DERECHOS ES ESENCIAL PARA GARANTIZAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SE LLEVEN A CABO CON PLENA OBSERVANCIA DE LA LEGALIDAD Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS. DUODÉCIMO. EN VIRTUD DE LOS RIESGOS MENCIONADOS, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EVALUÓ TAMBIÉN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS

GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, QUE ESTABLECE QUE, EN CASO DE DUDA, SE DEBE PONDERAR EL INTERÉS PÚBLICO EN LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA MISMA. EN ESTE CASO, SE DETERMINÓ QUE EL DAÑO POTENCIAL QUE PODRÍA CAUSAR LA DIVULGACIÓN DEL ACTA ES MAYOR QUE EL BENEFICIO QUE SE OBTENDRÍA DE SU PUBLICACIÓN INMEDIATA. DÉCIMO TERCERO. CON BASE EN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES Y EN LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DETERMINÓ QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEBE CLASIFICARSE COMO RESERVADA POR UN PERIODO DETERMINADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN. DÉCIMO CUARTO. EN CUANTO AL PERIODO DE RESERVA, SE ACORDÓ QUE LA INFORMACIÓN DEBERÁ PERMANECER RESERVADA HASTA QUE SE CONCLUYAN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y AUDITORÍAS RELACIONADAS CON EL DOCUMENTO. DE IGUAL MANERA, LA RESERVA SE MANTENDRÁ HASTA QUE SE EMITAN LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERAN ESTAR VINCULADOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA. DÉCIMO QUINTO. UNA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS EN CURSO HAYAN FINALIZADO Y LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SEAN DEFINITIVAS, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PROCEDERÁ A DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, GARANTIZANDO QUE LA MISMA SEA ENTREGADA EN SU VERSIÓN PÚBLICA Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN. DÉCIMO SEXTO. SE HA CONSIDERADO QUE, EN EL CASO DE QUE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SEA POSIBLE, SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, EXPURGADA DE LOS DATOS QUE CONTINÚAN PROTEGIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LA PRIVACIDAD DE LOS INVOLUCRADOS Y EL BUEN DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. DÉCIMO SÉPTIMO. ESTA DECISIÓN SE TOMA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL MISMO TIEMPO QUE SE PROTEGEN LOS INTERESES PÚBLICOS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INDIVIDUOS INVOLUCRADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES. DÉCIMO OCTAVO. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA HA HECHO UN USO ADECUADO DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 8º, 10, Y 11 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, BUSCANDO SIEMPRE UN BALANCE ADECUADO ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LAS RESTRICCIONES PREVISTAS EN LA LEY PARA PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO, LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA EFECTIVIDAD DE LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN. DÉCIMO NOVENO. TRAS ESTE ANÁLISIS, SE HA DETERMINADO QUE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES COMPLETAMENTE VÁLIDA, CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, Y SERÁ EJECUTADA CONFORME A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA DE CLASIFICACIÓN. VIGÉSIMO. COMO PARTE DEL COMPROMISO INSTITUCIONAL CON LA TRANSPARENCIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE COMPROMETE A MANTENER UNA REVISIÓN CONSTANTE DE LA SITUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CURSO, Y EN SU MOMENTO, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA SOLICITADA. VIGÉSIMO PRIMERO. FINALMENTE, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EXPRESA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE MANTIENE COMO UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PERO TAMBIÉN DEBE

GARANTIZARSE SU EJERCICIO DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA PROTEGER OTROS DERECHOS Y VALORES IGUALMENTE RELEVANTES.

III. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, la hoy persona recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

“No me proporciona lo solicitado, siendo un documento publico.” (sic)

IV. En nueve de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0565/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la parte recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Por acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular en lo siguiente:

ACCIONES QUE SUBSANAN LA INCONFORMIDAD DEL ACTO RECURRIDO

PRIMERO. De la Solicitud de Información 210429425000038

A efecto de mejor proveer lo conducente en el estudio de quien éste resuelva, se integra a este informe con justificación el apartado íntegro de la(s) posición(es) expuestas en la solicitud de información de mérito.

(...) Solicito el acta entrega recepción en su versión pública en formato pdf

SEGUNDO. Del estudio de la inconformidad expuesta en el Recurso de Revisión RR-0565/2025

En mérito de lo expuesto, se tiene al hoy recurrente manifestando su inconformidad y expresando textualmente lo siguiente.

"(...) No me proporciona lo solicitado, siendo un documento público"

CUARTO. Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 175 fracción II, III; Artículo 183 fracción II; Artículo 188; Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 06 de Mayo de 2025 se tiene al C. Luis Enrique Vazquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla Puebla otorgando alcance de respuesta al recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo satindh.garcia@gmail.com

Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta

Derivado del análisis de la inconformidad expuesta, se determinó necesario complementar la información proporcionada inicialmente. En consecuencia y con fecha 06 de Mayo de 2025, se emitió una nueva respuesta en la que se integró la información solicitada motivo de la inconformidad expuesta.

Con la emisión de esta nueva respuesta, se atendió de manera integral la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente y cumplimiento con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta acción busca asegurar la satisfacción del solicitante y el cumplimiento cabal de las obligaciones en materia de transparencia por parte del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA

Por lo que el hoy recurrente en la solicitud de información requiere textualmente: Solicito el acta entrega recepción en su versión pública en formato pdf, al respecto se procedió a adicionar los siguientes elementos a la contestación otorgada.

PRIMERO. Se otorga una nueva respuesta al recurrente, modificando el acto reclamado.

H. Ayuntamiento Constitucional de Chignautla, Puebla, Administración 2024-2027

SEGUNDO. Que derivado del estudio de la inconformidad expuesta, este sujeto obligado mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente

No resulta fundada la inconformidad expuesta, toda vez que la respuesta otorgada a los preceptos establecidos por la ley en la materia.

TERCERO, SE MANTIENE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA OTORGADA

CUARTO. EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41, 42 Y 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 64, 65, 120, 121, 122, 123 Y 124 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE REUNIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA, CON LA FINALIDAD DE ANALIZAR Y RESOLVER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA CON FOLIO 210429425000038, EN LA QUE SE REQUIERE EL ACCESO AL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN EN SU VERSIÓN PÚBLICA.

PRIMERO. CON LA FINALIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE H. AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA EVALUÓ LA SOLICITUD PRESENTADA, REVISANDO DETALLADAMENTE EL CONTENIDO DEL DOCUMENTO REQUERIDO, EL CONTEXTO NORMATIVO Y LAS IMPLICACIONES QUE TENDRÍA SU DIVULGACIÓN. EN ESTE ANÁLISIS SE TOMARON EN CUENTA LAS PREVISIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA Y LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON EL OBJETIVO DE ASEGURAR UNA RESOLUCIÓN QUE PROTEJA LOS INTERESES PÚBLICOS Y LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS INVOLUCRADOS.

SEGUNDO. EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ESTABLECE QUE TODA PERSONA TIENE EL DERECHO DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO, EN LOS TÉRMINOS DE DICHA LEY Y SUS DISPOSICIONES GENERALES. NO OBSTANTE, ESTE DERECHO ESTÁ SUJETO A EXCEPCIONES CUANDO SE ARGUMENTA QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN PODRÍA VULNERAR OTROS DERECHOS O INTERESES PÚBLICOS.

TERCERO. EN ESTE SENTIDO, LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU ARTÍCULO 123, SEÑALA LAS CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES LA INFORMACIÓN PODRÍA CONSIDERARSE COMO RESERVADA. ENTRE LAS CAUSALES MÁS RELEVANTES, SE ENCUENTRAN AQUELLAS QUE AFECTAN LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES ADMINISTRATIVAS, Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO. ESTA LEY ESTABLECE CLARAMENTE QUE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN PUEDE SER JUSTIFICADA CUANDO SU DIVULGACIÓN PUEDA COMPROMETER LA EFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS PÚBLICOS O AFECTAR LOS INTERESES DE LA INSTITUCIÓN O DE TERCEROS INVOLUCRADOS.

CUARTO. TRAS UNA REVISIÓN EXHAUSTIVA, SE DETERMINÓ QUE EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN SOLICITADA CONTIENE INFORMACIÓN SENSIBLE QUE SE ENCUENTRA VINCULADA CON PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES EN CURSO, LAS CUALES AÚN NO HAN CONCLUIDO, POR LO QUE SU DIFUSIÓN PODRÍA INTERFERIR CON EL NORMAL DESARROLLO DE ESTOS PROCESOS. EN ESTE CONTEXTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA HA CONSIDERADO QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA OBSTRUIR LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES, ASÍ COMO AFECTAR LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0565/2025
Folio: 210429425000038

LO CUAL SE ENCUENTRA EXPLÍCITAMENTE SEÑALADO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

QUINTO. LA FRACCIÓN V ESTABLECE QUE PODRÁ CLASIFICARSE COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN QUE AL SER DIVULGADA, OBSTACULIZA LA EJECUCIÓN DE AUDITORÍAS O INSPECCIONES, QUE SON ESENCIALES PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE EN EL ÁMBITO PÚBLICO, ASÍ COMO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE ESTA REVELACIÓN AFECTE DIRECTAMENTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA ENTREGA PREMATURA DEL ACTA PODRÍA PROPORCIONAR A TERCEROS INFORMACIÓN QUE DISTORSIONE LOS RESULTADOS DE DICHAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, COMPROMETIENDO ASÍ LA EFICACIA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN.

SEXTO. ADEMAS DE LA CONSIDERACIÓN RELACIONADA CON LA OBSTRUCCIÓN DE AUDITORÍAS Y VERIFICACIONES, EL COMITÉ EVALUÓ QUE EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN TAMBIÉN CONTIENE OPINIONES, RECOMENDACIONES Y PUNTOS DE VISTA QUE HAN SIDO EMITIDOS DURANTE EL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS RESPONSABLES DE LA INSTITUCIÓN. ESTOS ELEMENTOS SON PARTE DEL PROCESO INTERNO DE TOMA DE DECISIONES Y NO REPRESENTAN CONCLUSIONES DEFINITIVAS O DECISIONES ADOPTADAS FORMALMENTE. EN ESTE SENTIDO, LA PUBLICACIÓN PREMATURA DE ESTOS ELEMENTOS PODRÍA GENERAR CONFUSIÓN O INTERPRETACIONES ERRÓNEAS, AFECTANDO EL DESARROLLO NORMAL DEL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES, LO QUE SE ENCUENTRA CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

SÉPTIMO. LA FRACCIÓN VII ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN QUE CONTENGA OPINIONES O RECOMENDACIONES DENTRO DE UN PROCESO DELIBERATIVO DEBERÁ SER CLASIFICADA COMO RESERVADA HASTA QUE SE ADOpte UNA DECISIÓN DEFINITIVA SOBRE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN. ESTA MEDIDA BUSCA PROTEGER LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIONES DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, EVITANDO PRESIONES EXTERNAS Y ASEGURANDO QUE LOS RESPONSABLES PUEDAN ACTUAR CON TOTAL LIBERTAD PARA ADOPTAR LAS DECISIONES MÁS APROPIADAS EN EL MARCO DE SUS COMPETENCIAS.

OCTAVO. POR OTRO LADO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TAMBIÉN OBSERVÓ QUE EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN ESTÁ RELACIONADA CON PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDADES A SERVIDORES PÚBLICOS, LO CUAL CONSTITUYE OTRO FACTOR RELEVANTE PARA JUSTIFICAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, SEGÚN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 123. LA DIVULGACIÓN DE DOCUMENTOS VINCULADOS A ESTOS PROCEDIMIENTOS PODRÍA OBSTRUIR SU DESARROLLO Y AFECTAR LA IMPARCIALIDAD DE LAS INVESTIGACIONES. LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PODRÍA INFLUIR INDEBIDAMENTE EN LOS ACTORES INVOLUCRADOS O EN LA RESOLUCIÓN DEL CASO, LO QUE PODRÍA DISTORSIONAR EL RESULTADO FINAL.

NOVENO. LA FRACCIÓN VIII ESTABLECE QUE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PODRÁ SER CONSIDERADA COMO RESERVADA HASTA QUE SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE. ESTO ES FUNDAMENTAL PARA PROTEGER LA INTEGRIDAD DEL PROCESO Y ASEGURAR QUE LAS DECISIONES SE TOMEN BASÁNDOSE ÚNICAMENTE EN LA INFORMACIÓN Y LOS ELEMENTOS DE JUICIO DEBIDAMENTE PROCESADOS, SIN INTERFERENCIAS EXTERNAS.

DÉCIMO. ADEMAS, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TAMBIÉN CONSIDERÓ LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS. LA DIVULGACIÓN PREMATURA DEL ACTA PODRÍA AFECTAR PRINCIPIOS FUNDAMENTALES COMO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO A LA DEFENSA, LO QUE SE ENCUENTRA EXPRESAMENTE PROTEGIDO EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 123. LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN CURSO PODRÍA GENERAR JUICIOS MEDIÁTICOS O PRESIONES SOBRE LOS INVOLUCRADOS, VIOLANDO SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

UNDÉCIMO. LA FRACCIÓN IX ESTABLECE QUE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN ES PROCEDENTE CUANDO SU DIVULGACIÓN AFECTA EL DEBIDO PROCESO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN PARTICULAR EN LO RELACIONADO CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, LA EQUIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS Y EL DERECHO A SER OÍDO Y A DEFENDERSE ADECUADAMENTE. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERÓ QUE LA PROTECCIÓN DE ESTOS DERECHOS ES ESENCIAL PARA GARANTIZAR QUE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SE LLEVEN A CABO CON PLENA OBSERVANCIA DE LA LEGALIDAD Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

DUODÉCIMO. EN VIRTUD DE LOS RIESGOS MENCIONADOS, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EVALUÓ TAMBIÉN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, QUE ESTABLECE QUE, EN CASO DE DUDA, SE DEBE PONDERAR EL INTERÉS PÚBLICO EN LA PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN FRENTE AL DERECHO DE ACCESO A LA MISMA. EN ESTE CASO, SE DETERMINÓ QUE EL DAÑO POTENCIAL QUE PODRÍA CAUSAR LA DIVULGACIÓN DEL ACTA ES MAYOR QUE EL BENEFICIO QUE SE OBTENDRÍA DE SU PUBLICACIÓN INMEDIATA.

DÉCIMO TERCERO. CON BASE EN LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES Y EN LA LEY DE TRANSPARENCIA DEL ESTADO DE PUEBLA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DETERMINÓ QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DEBE CLASIFICARSE COMO RESERVADA POR UN PERÍODO DETERMINADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE RIGEN LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN.

DÉCIMO CUARTO. EN CUANTO AL PERÍODO DE RESERVA, SE ACORDÓ QUE LA INFORMACIÓN DEBERÁ PERMANECER RESERVADA HASTA QUE SE CONCLUYAN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y AUDITORÍAS RELACIONADAS CON EL DOCUMENTO. DE IGUAL MANERA, LA RESERVA SE MANTENDRÁ HASTA QUE SE EMITAN LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUEDERAN ESTAR VINCULADOS CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

DÉCIMO QUINTO. UNA VEZ QUE LOS PROCEDIMIENTOS EN CURSO HAYAN FINALIZADO Y LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SEAN DEFINITIVAS, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PROCEDERÁ A DESCLASIFICAR LA INFORMACIÓN Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, GARANTIZANDO QUE LA MISMA SEA ENTREGADA EN SU VERSIÓN PÚBLICA Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 18 DE LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN.

DÉCIMO SEXTO. SE HA CONSIDERADO QUE, EN EL CASO DE QUE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SEA POSIBLE, SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, EXPURGADA DE LOS DATOS QUE CONTIENAN PROTEGIDOS POR LA NORMATIVIDAD VIGENTE, CON EL FIN DE SALVAGUARDAR LA PRIVACIDAD DE LOS INVOLUCRADOS Y EL BUEN DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

DÉCIMO SÉPTIMO. ESTA DECISIÓN SE TOMA EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, AL MISMO TIEMPO QUE SE PROTEGEN LOS INTERESES PÚBLICOS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS INDIVIDUOS INVOLUCRADOS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES.

DÉCIMO OCTAVO. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA HA HECHO UN USO ADECUADO DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 8º, 10, Y 11 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, BUSCANDO SIEMPRE UN BALANCE ADECUADO ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA

INFORMACIÓN Y LAS RESTRICCIONES PREVISTAS EN LA LEY PARA PROTEGER EL ORDEN PÚBLICO, LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA EFECTIVIDAD DE LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN.

DÉCIMO NOVENO. TRAS ESTE ANÁLISIS, SE HA DETERMINADO QUE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES COMPLETAMENTE VÁLIDA, CONFORME A LO ESTIPULADO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE, Y SERÁ EJECUTADA CONFORME A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA DE CLASIFICACIÓN.

VIGÉSIMO. COMO PARTE DEL COMPROMISO INSTITUCIONAL CON LA TRANSPARENCIA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SE COMPROMETE A MANTENER UNA REVISIÓN CONSTANTE DE LA SITUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS EN CURSO, Y EN SU MOMENTO, PONDRÁ A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA VERSIÓN PÚBLICA DEL ACTA SOLICITADA.

VIGÉSIMO PRIMERO. FINALMENTE, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EXPRESA QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE MANTIENE COMO UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PERO TAMBIÉN DEBE GARANTIZARSE SU EJERCICIO DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA PROTEGER OTROS DERECHOS Y VALORES IGUALMENTE RELEVANTES.

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió a la recurrente, a través del medio señalado, la información solicitada, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a la inconforme con el alcance realizado por parte del sujeto obligado, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El quince de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha diez de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0565/2025
Folio: 210429425000038

importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, en su informe justificado señaló:

“CUARTO. Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta. Con fundamento en lo establecido por el Artículo 175 fracción II, III; Artículo 183 fracción III; Artículo 188; Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 06 de Mayo de 2025 se tiene al C. Luis Enrique Vazquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla Puebla otorgando alcance de respuesta al recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo@gmail.com”

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, el acta entrega recepción en su versión pública en formato .PDF.

En respuesta, la autoridad responsable indicó lo señalado en el punto II de los antecedentes.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que con fecha ~~seis de mayo~~ del año corriente, le hizo llegar a la persona recurrente, a través de correo electrónico, un alcance a la respuesta inicial.

AA Con lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, en auto de fecha quince de mayo de este año, se dieron por perdidos los

derechos al agraviado para alegar algo respecto alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, la autoridad responsable, si bien en cierto, remitió en vía de alcance el oficio CHIG/CNT-RSI/2025-039, también lo es que, únicamente reiteró su respuesta inicial; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, sigue subsistiendo el acto reclamado; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla el acta de entrega recepción en su versión pública en formato .pdf.

En respuesta, la autoridad responsable informó que la información solicitada, es decir el acta de entrega recepción contiene información sensible que se encuentra vinculada con procedimientos administrativos, auditorías y verificaciones en curso y que no han concluido, por lo que se reservó su entrega, es por ello que, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual controvirtió la negativa de entrega de la información.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, un alcance en el que reiteró su respuesta inicial.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en

términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio alguno.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia, exhibió las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del correo electrónico de fecha deis de mayo de dos mil veinticinco.
- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del oficio CHIG/CNT-RSI/2025/039-8.

Con relación a las documentales públicas, se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Es por ello que, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0565/2025**
Folio: **210429425000038**

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. De igual manera, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el sujeto obligado, al momento de responder la multicitada solicitud, señaló que la información requerida se encontraba clasificada como reservada la misma, por lo ~~que~~ resultaba viable señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En este contexto, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 129,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0565/2025**
Folio: **210429425000038**

130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna y las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Igualmente, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, **en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tengan la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra en uno de los supuestos de clasificación como reservada establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante, en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho, en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0565/2025**
Folio: **210429425000038**

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al agraviado, indicó que el acta de entrega-recepción se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracciones V, VII, VIII y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, fue omiso en remitir el acta en la cual su Comité de Transparencia confirmaba dicha clasificación; asimismo, fue omiso en la elaboración de la prueba de daño respectiva.

Por tanto, este Órgano Garante, considera fundado el agravio del recurrente, ya que el sujeto obligado intentó realizar una clasificación de la información como reservada; sin embargo, tal como se estableció en el presente asunto, la misma no fue acreditada por la autoridad responsable, en virtud de la omisión de elaborar la respectiva prueba de daño en la que se justifique de forma fundada y motivada los extremos establecidos en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el Acta del Comité de Transparencia que confirme la misma.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 156 fracciones II, III, IV, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, para efecto de que entregue al entonces solicitante la versión pública del acta de entrega-recepción, en el caso que tenga información **confidencial** o partes reservadas, deberá realizar la prueba de daño respectiva para el caso de reservada y someter ambas situaciones a su Comité de Transparencia, el cual deberá confirmar la clasificación propuesta, así como la versión pública respectiva, lo cual deberá llevarse a cabo en términos de lo señalado en las normas que

regulan dichas clasificaciones, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tales efectos.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

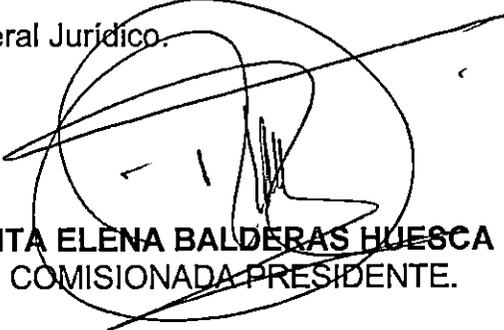
Primero. Se **REVOCA** la respuesta y su alcance otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio **210429425000038**, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

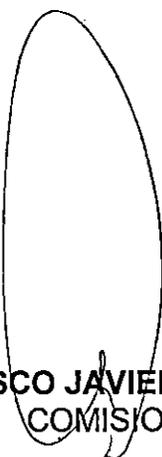
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0565/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día once de junio de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/VMIM/Resolución.